



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, mediante auto de 17 de agosto de 2023, se dispuso fijar fecha para reanudar la audiencia de inventarios y avalúos, luego, por error involuntario del Despacho se designó nueva fecha para la llevar a cabo la misma diligencia, esta vez, aquella fue programada mediante auto del 06 de septiembre de 2023, para el 24 de enero de 2024, siendo que esta situación no puede presentarse y que la primera providencia no fue anotada en la agenda del Despacho, se entiende **que la primera providencia adiada a 17 de agosto del hogaño, está fundada en el error**, y por esa condición y su naturaleza interlocutoria, no obliga al juez a persistir en el yerro, sino por el contrario, el Despacho al avizorar dicha falencia, tiene el deber de repararlo, por lo que impone tomar oficiosamente el correctivo del caso, que conforme a derecho, es dejar sin efecto el auto **calendado a 17 de agosto de 2023, mismo donde se dispuso como fecha para llevar acabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 23 de octubre de 2023.**

Se aclara entonces, que la providencia valida que señala la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos es la adiada a **seis de septiembre de 2023, misma donde se designa como fecha para concluir la diligencia en mención el 24 de enero de 2024.**

Al respecto de lo anterior, vale la pena resaltar lo establecido por La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en [Sentencia de Tutela 7456-2016](#) que señala:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

De igual forma, valga la pena referir lo dicho por la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

“Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).”

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Dejar sin efecto jurídico el auto **calendado a 17 de agosto de 2023, mismo donde se dispuso como fecha para llevar acabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 23 de octubre de 2023.**

Se aclara entonces, que la providencia valida que señala la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos es la adiada a **seis de septiembre de 2023, misma donde se designa como fecha para concluir la diligencia en mención el 24 de enero de 2024.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c34937b54c236b7ff55f83748ac894c94e11aa9894623ef3f5ea579593d2ba**

Documento generado en 05/10/2023 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>